REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557
Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1755

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16957567	30/05/2018 – 31/05/2018	-	12	-
	01/06/2018 – 30/06/2018	-	111	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		-	123	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	123	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por estudio.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, 10 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557
Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1756

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17190984	30/07/2018 – 31/07/2018	-	114	-
	01/08/2018 – 31/08/2018	-	96	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2018 – 30/09/2018		108	
	01/10/2018 – 31/10/2018		123	
	01/11/2018 – 30/11/2018		111	
	01/12/2018 – 31/12/2018		120	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**672**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**672**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 26 días** por estudio.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, 1 mes y 26 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557
Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1757

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17324962	01/01/2019 – 31/01/2019	-	126	-
	01/02/2019 – 28/09/2019	-	120	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/03/2019 – 31/03/2019		99	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**345**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**345**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, 29 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557
Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1758

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17402829	01/03/2019 – 31/03/2019	-	-	-
	01/04/2019 – 30/04/2019	-	120	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	02/05/2019 – 31/05/2019		129	
	01/06/2019 – 30/06/2019		105	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**354**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**354**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29,5 días** por estudio.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, 29,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557
Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1759

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17501910	01/06/2019 – 30/06/2019	-	-	-
	01/07/2019 – 31/07/2019	-	132	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/08/2019 – 31/08/2019		111	
	01/09/2019 – 30/09/2019		123	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**366**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**366**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por estudio.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, 1 mes y 0,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557
Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1760

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17606090	01/10/2019 – 31/10/2019	-	114	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	-	114	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/12/2019 – 31/12/2019		126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**354**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**354**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29,5 días** por estudio.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, 29,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557
Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1761

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17724252	01/01/2020 – 31/01/2020	-	123	-
	01/02/2020 – 28/02/2020	-	117	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/03/2020 – 31/03/2020	-	126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**366**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**366**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por estudio.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, 1 mes y 0,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557
Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1762

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17803883	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**348**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**348**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, 29 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557
Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1763

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888505	01/07/2020 – 31/07/2020	-	84	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**330**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**330**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por estudio.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, 27,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557
Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1764

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981484	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 31/11/2020	-	60	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		**-**	**312**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**-**	**312**	**-**

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por estudio.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, 26 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557
Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1765

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066469	01/01/2021 – 31/01/2021	-	84	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**336**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**336**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO, 28 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00587
CUI: 54498600113220110142700

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avóquese por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.469.843, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 26 de abril de 2016 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, le concedió al sentenciado la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un período de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 22 de noviembre de 2019.

2.- Notifíquese a la sentenciada y a las demás partes, que a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, la vigilancia de la pena impuesta al señor **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO**.

3.- Una vez se cumpla con el periódo probatorio concedido al condenado, pasar al despacho con la finalidad de estudiar la viabilidad de extinguir la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000551
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0576
Condenado: **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ**
Delito: Tráfico de sustancias para el Procesamiento de Narcóticos.
Interlocutorio No. 2021-1767

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ,** quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17809165	29/05/2020 – 31/05/2020	8	-	-
	0/06/2020 – 30/06/2020	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**152**	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS REDIMIDAS		152	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **9,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ, 9,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000551
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0576
Condenado: **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ**
Delito: Tráfico de sustancias para el Procesamiento de Narcóticos.
Interlocutorio No. 2021-1768

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ,** quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891333	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176		

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		**504**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**504**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ, 1 mes y 1,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000551
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0576
Condenado: **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ**
Delito: Tráfico de sustancias para el Procesamiento de Narcóticos.
Interlocutorio No. 2021-1769

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ,** quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988894	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168		

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		**488**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**488**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ, 25,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000551
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0576
Condenado: **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ**
Delito: Tráfico de sustancias para el Procesamiento de Narcóticos.
Interlocutorio No. 2021-1770

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ,** quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068380	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176		

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		**488**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**488**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ, 1 mes y 0,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000551
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0576
Condenado: **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ**
Delito: Tráfico de sustancias para el Procesamiento de Narcóticos.
Interlocutorio No. 2021-1771

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ,** quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18166131	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160		

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		**480**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**480**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMIREZ, 1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201600054
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0592
Condenado: **FREDY BALLESTEROS MARTINEZ**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1772

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **FREDY BALLESTEROS MARTINEZ,** identificado con la cedula No.1.178.098, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2016, a la pena principal en **48 meses de prisión**, y multa de 64 S.M.L.M.V, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** concediéndole el beneficio prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según constancia de ejecutoria.

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 29 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **FREDY BALLESTEROS MARTINEZ,** identificado con la cedula No.1.178.098, a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 64 S.M.L.M.V, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** concediéndole el beneficio prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según constancia de ejecutoria.

A través de escrito recibido el día 28 de septiembre de 2021, fue recibió por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando: "*Que, mediante informes presentados por el Dg. Vergel Ortiz William, de fecha 01 de diciembre de 2017, manifiesta que los días 26 y 27 de octubre y 02 de noviembre de 2017 él informa que el sentenciado BALLESTEROS MARTINEZ FREDY, no fue encontrado en su lugar de residencia, así mismo, registra anotación en la cartilla biográfica de fecha 05 de abril y 24 de mayo de 2021, por el Dg. Urquijo Flórez Eduard Horley el cual informa que la PPL no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de fecha ausencia en el domicilio, se indago con personas del vecindario*

Sin recibir razón alguna del paradero. Que agotados los procedimientos por parte de la Policía Judicial se instaura la respectiva denuncia, ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicada bajo el No. 544986300408202180013, por el presunto punible de FUGA DE PRESOS toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado, a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-306 de fecha 22 de septiembre de 2021, se da de baja del Establecimiento y del registro de la base de datos SISIPEC."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante escrito recibido en secretaría el día 28 de septiembre de 2021, pasado al despacho el día de hoy, fue remitido por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando: "*Que, mediante informes presentados por el Dg. Vergel Ortiz William, de fecha 01 de diciembre de 2017, manifiesta que los días 26 y 27 de octubre y 02 de noviembre de 2017 él informa que el sentenciado BALLESTEROS MARTINEZ FREDY, no fue encontrado en su lugar de residencia, así mismo, registra anotación en la cartilla biográfica de fecha 05 de abril y 24 de mayo de 2021, por el Dg. Urquijo Flórez Eduard Horley el cual informa que la PPL no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de fecha ausencia en el domicilio, se indago con personas del vecindario Sin recibir razón alguna del paradero. Que agotados los procedimientos por parte de la Policía Judicial se instaura la respectiva denuncia, ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicada bajo el No. 544986300408202180013, por el presunto punible de FUGA DE PRESOS toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado, a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-306 de fecha 22 de septiembre de 2021, se da de baja del Establecimiento y del registro de la base de datos SISIPEC.*"

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado al domicilio donde cumplía la prisión domiciliaria, **KDX 385-440 BARRIO BELEN EN CONVENCIÓN**, la cual coincide con la dirección registrada en la ficha técnica y cartilla biográfica del sentenciado, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuencialmente la reclusión en un centro carcelario.

Finalmente, a través de secretaría se requerirá, a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **FREDY BALLESTEROS MARTINEZ,** identificado con la cedula No.1.178.098, dentro del proceso radicado CUI 544986300408202180013, por el presunto punible de FUGA DE PRESOS., así como el resultado de la investigación realizada por policía judicial.

A través de secretaría se requerirá, como a la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en sentencia condenatoria del 29 de julio de 2016 al señor **FREDY BALLESTEROS MARTINEZ,** identificado con la cedula No.1.178.098.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **FREDY BALLESTEROS MARTINEZ,** identificado con la cedula No.1.178.098**,** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN (REPARTO)** con los insertos correspondientes (copia de este proveído) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al sentenciado **FREDY BALLESTEROS MARTINEZ,** identificado con la cedula No.1.178.098, en la dirección **KDX 385-440 BARRIO BELEN EN CONVENCIÓN** deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al abogado defensor **ELIO CASADIEGO SUAREZ** a través de la defensoría del pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, seccional Ocaña, para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **FREDY BALLESTEROS MARTINEZ,** identificado con la cedula No.1.178.098, dentro del proceso radicado CUI 544986300408202180013, por el presunto punible de FUGA DE PRESOS, así como el resultado de la investigación realizada por policía judicial.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **FREDY BALLESTEROS MARTINEZ,** identificado con la cedula No.1.178.098.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00589
CUI: 05001600000020200040900

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JORGE FERNANDO JÁCOME CUBIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.354, condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena de veintiocho (28) meses de prisión, multa de 525 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole cualquier tipo de beneficio o subrogado. Sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÓMBITA – BOYACÁ, el día 15 de junio de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Por Secretaría infórmese de lo anterior al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y solicítese la **REMISIÓN** de la cartilla biográfica actualizada correspondiente al señor **JORGE FERNANDO JÁCOME CUBIDES**.

3.- Por Secretaría **OFICIAR DE CARÁCTER URGENTE** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva explicar al Juzgado porque al consultar en el aplicativo SISIPEC WEB aparece en Prisión Domiciliaria a su cargo, lo anterior teniendo en cuenta que en la sentencia condenatoria que nos fue remitida para su vigilancia no contiene decisión en tal sentido e igualmente el Secretario informó que este Despacho no vigila otra sentencia en contra del sentenciado **JORGE FERNANDO JÁCOME CUBIDES**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885242
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00261
Condenado: **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1773

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C.P., en la dirección **VEREDA SAN BENITO KDX-20 EN OCAÑA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 19 de junio de 2018, condenó a **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.663.863 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena de prisión, como autor el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 19 de junio de 2018, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses y 6 días.

A través de autos de fecha 02 de septiembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 15 días, 29 días, 1 mes, 20.5 días.

En auto de fecha 24 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 23 de junio de 2021, se le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria.

En autos de fecha 30 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 0,5 días, 1 mes y 0,5 días.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 22 días

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **11 de mayo de 2018**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado **40 meses y 20 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

---

[1] Según cartilla biográfica del interno y ficha técnica.

Fecha de la Redención	Meses	Días
10/10/2019	2	6
02/09/2020		15
02/09/2020		29
02/09/2020	1	
02/09/2020		20,5
24/12/2020	1	1,5
30/06/2021	1	0.5
30/06/2021	1	0.5
02/09/2021		22
Total	**9**	**5**

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA** a la fecha ha descontado un total de **49 meses y 25 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **43 meses y 06 días**, dado que fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, mediante oficio No. 7381 de fecha 07 de septiembre de 2021, informó: "*NO se adelantó INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, en virtud que la víctima no presentó solicitud alguna al respecto".* Por lo que se encuentra superado este requisito.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en **VEREDA SAN BENITO KDX-20 EN OCAÑA,** fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del Personero Municipal del Tarra y el INPEC donde se evidencia visitas al sentenciado hasta el día 23 de septiembre de 2021. Encontrándose superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y no cuenta con antecedentes penales diferentes al que actualmente vigila este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 22 meses y 5 días,** previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.663.863, **Bajo un**

periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 22 meses y 5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001087201700289
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0595
Condenado: **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1774

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, la adición del mismo, el cual contiene la ficha técnica debidamente diligenciada, **pasando al despacho el presente proceso siendo las 5:00p.m., con adición del mismo siendo las 6:39 p.m. AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **FABIO CRUZ QUIÑONEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.179.317, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, mediante sentencia de fecha 08 de abril de 2021, a la pena principal en 48 meses de prisión de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la adición del mismo, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**, la cual fue recibida por secretaría el día 28 de septiembre de 2021 y quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 08 de abril de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, condenó a **FABIO CRUZ QUIÑONEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.179.317, a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 62 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En escrito radicado el día 28 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado **FABIO CRUZ QUIÑONEZ.**

A través de oficio No. 1137 de fecha 23 de julio de 2021, secretaría informa al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que este Juzgado no contaba con la presente vigilancia.

En escrito radicado el día 28 de septiembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **FABIO CRUZ QUIÑONEZ.**

Mediante oficio No. 1426 de fecha 28 de septiembre de 2021, la secretaria de este Juzgado informa al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña que no se contaba con dicha vigilancia.

A través de correo electrónico recibido el día 01 de octubre de 2021, siendo las 3.40 pm, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, fue allegada la presente vigilancia, sin ficha técnica.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021, este Juzgado se abstuvo de avocar y requirió al Juzgado Fallador para que allegara la ficha técnica debidamente diligenciada. La cual fue allegada mediante oficio No. 379 de fecha 01 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **FABIO CRUZ QUIÑONEZ,** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2017**[1] fecha de su captura, motivo por el cual continuó descontando la pena en su lugar de domicilio, sin que a la fecha se refleje en el expediente anotación o reporte alguno negativo por parte de funcionarios del INPEC por incumplimiento de la misma, y aún registra en el SISIPEC WEB o registro de población privada de la libertad en calidad de condenado en PRISIÓN DOMICILIARIA a cargo del EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **48 meses y 4 días**.

Así las cosas, se infiere que el penado ya cumplió la totalidad de la pena de 48 meses de prisión impuesta, razón por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para lo cual se librará a su nombre la correspondiente boleta de libertad ante la señora Directora del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, **la cual se hará efectiva siempre que no sea requerida por autoridad Judicial.**

Si bien la privación de la libertad del condenado ya reconocida, deviene desde su captura aun a la fecha se registra en cartilla biográfica que dicho señor se encuentra en prisión domiciliaria a pesar de habérsele negado dicho beneficio por parte del Juez fallador, estudiando esta solicitud con las respectivas piezas procesales que contiene el proceso hoy asignado (33 folios) se vislumbra que dicha Agencia Judicial ofició al INPEC con la finalidad de su traslado hacia el centro de reclusión para materializar lo por ellos mismos ordenado, así las cosas se requerirá al Establecimiento Carcelario de esta municipalidad, para que aclaren ello y determinar el motivo por el cual no se internó en el penal al sentenciado una vez cobró ejecutoria el mencionado fallo condenatorio, se deja constancia que siendo las 5:58 p.m. y 5:59 p.m., marque a los números celulares del Dr. Cárdenas responsable del Área Jurídica como al de la Señora Directora del Penal, para efecto de aclarar dicha anomalía, sin obtener respuesta, teniendo en cuenta que no existe anotación relacionada a que esto se deba a una circunstancia de renuencia por parte del señor Cruz y/o alguna constancia con otra suceso negativo que devenga del mismo.

Como consecuencia de lo expuesto, teniéndose elementos de juicio al interior del plenario en lo que respecta al acatamiento por parte del señor Cruz del sometimiento a purgar la pena en el lugar de reclusión en que se le ha mantenido, por parte del

[1] Según Cartilla Biográfica y Ficha técnica de radicación de procesos.

INPEC, se procederá a ordenar la libertad inmediata del señor **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**, en razón del presente proceso.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **FABIO CRUZ QUIÑONEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.179.317, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado **se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **48 meses** de prisión impuesta al sentenciado **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.179.317, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante sentencia del 08 de abril de 2021, emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN) y a la FISCALÍA SIAN,** y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

QUINTO: Se requerirá al Establecimiento Carcelario para que aclaren y se pueda determinar el motivo por el cual no se internó en el penal al sentenciado una vez cobró ejecutoria el mencionado fallo condenatorio, teniendo en cuenta que no existe anotación relacionada a que esto se deba a una circunstancia de renuencia por parte del señor Cruz y/o alguna constancia con otra suceso negativo que devenga del mismo.

SEXTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA